



**EXPEDIENTE N°** : 1015-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ESTACION DE SERVICIOS GRIFO ALAMO E.I.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACION DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DEL CALLAO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA

31 MAYO 2018

**I. ANTECEDENTES**

1. La Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó dos (2) acciones de supervisión a la estación de servicios con gasocentro de GLP de titularidad de Estación de Servicios Grifo Álamo E.I.R.L. (en adelante, **Grifo Álamo**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en los siguientes documentos, conforme se detalla a continuación:

**Tabla N° 1: Detalle de las acciones de supervisión realizadas a Estación de Servicios Grifo Álamo E.I.R.L.**

Fecha de Supervisión	Acta de supervisión	Informe de supervisión	Establecimiento
19 de febrero de 2015 (en adelante, acción de supervisión N° 1)	Acta de Supervisión S/N <sup>2</sup> (en adelante, <b>Acta de Supervisión N° 1</b> )	Informe N° 0903-2015-OEFA/DS-HID (en adelante, <b>Informe de Supervisión N° 1</b> )	Avenida Pacasmayo y Avenida Colectora Mz. O Lotes 16A, 21A, 22, 22A, 23, 24, 25 Asociación de Vivienda
25 de setiembre de 2015 (en adelante, acción de supervisión N° 2)	Acta de Supervisión S/N <sup>3</sup> (en adelante, <b>Acta de Supervisión N° 2</b> )	Informe N° 2466-2016-OEFA/DS-HID (en adelante, <b>Informe de Supervisión N° 2</b> )	Trabajadores Puerto Callao II etapa, distrito y provincia del Callao, departamento de Lima

2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2137-2016-OEFA/DS (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las acciones de supervisión N° 1 y N° 2, concluyendo que Grifo Álamo habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 385-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup> del 28 de febrero de 2018, notificada el 5 de marzo de 2018<sup>5</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>6</sup> inició el

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20511433020.

<sup>2</sup> Página 75– 78 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 0903-2015-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

<sup>3</sup> Página 55 - 60 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 2466-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

Folios 14 - 21 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 22 del Expediente.

<sup>6</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Grifo Álamo, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 6 de abril de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>7</sup> al presente PAS.
5. El 03 de mayo de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 499-2018-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. Cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, en el presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>7</sup> Con Registro N° 30689. Folio 23 del Expediente.

<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Estación de Servicios Grifo Álamo E.I.R.L. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del año 2014, de acuerdo a los siguientes parámetros: Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Material Particulado menor a 10 micras (PM-10), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrogeno (H<sub>2</sub>S), conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

8. Grifo Álamo cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) aprobada mediante Resolución Gerencial Regional N° 013-2009-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRENGMA, de fecha 19 de marzo de 2009, mediante la cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire en los siguientes términos<sup>9</sup>:

**"COMPROMISOS AMBIENTALES**

(...)

1. Realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido con frecuencia trimestral indicada en la etapa de operación, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo 074-2001-PCM (...)."

9. En ese sentido, el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire en los siete (7) los parámetros señalados en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM<sup>10</sup>.

b) Análisis del hecho imputado

10. Durante la acción de supervisión N° 2, la Dirección de Supervisión detectó que Grifo Álamo no realizó los monitoreos de calidad de aire en la totalidad de parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, conforme se consignó en

<sup>9</sup> Página 56 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 0903-2015-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

<sup>10</sup> Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

**Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.**

Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

- a) Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)
- e) Ozono (O<sub>3</sub>)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)





el Informe de Supervisión N° 2<sup>11</sup>:

**"HALLAZGO N° 05**

*De la supervisión documental a la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP de la empresa Estación de Servicios Grifo Álamo E.I.R.L., se determinó que no realizó el monitoreo de calidad de aire conforme a los parámetros establecidos en su IGA."*

11. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio<sup>12</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

**"IV. CONCLUSIONES:**

*71. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:*

*(i) ACUSAR a GRIFO ALAMO por las presuntas infracciones que se indica a continuación:*

N°	Presuntas Infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
2	No efectuar su monitoreos de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9 <sup>o</sup> del RPAAH y el artículo 8° del nuevo RPAAH.	Numeral 3.8.1. de la Resolución de Consejo Directivo N°028-2003-OEFA/CD.

c) Análisis de los descargos

12. En el escrito de descargos, el administrado reconoce que no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, de acuerdo a los siguientes parámetros: Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Material Particulado menor a 10 micras (PM-10), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrogeno (H<sub>2</sub>S), conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
13. Asimismo, el administrado solicitó, en virtud de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la aplicación de una medida correctiva y la suspensión del presente PAS; y que, posterior a la verificación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada se proceda con la conclusión del mismo.
14. Adicionalmente, el administrado propuso como medida correctiva la presentación de los informes de monitoreo de calidad de aire de acuerdo al compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental y dentro del plazo establecido en el artículo 58° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
15. Sobre el particular, conforme a lo señalado en el acápite II de la presente Resolución, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país.
16. De acuerdo a lo establecido en dicho artículo, se privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora; para lo cual, el OEFA, en caso de declarar la existencia de una infracción, dictará el cumplimiento de una medida correctiva. Cabe precisar que, la autoridad competente para declarar la existencia de una infracción administrativa y el dictado de una medida correctiva,

<sup>11</sup> Página 7 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 2466-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 6 del Expediente.





es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos como autoridad decisora, a través de una Resolución Directoral<sup>13</sup>.

17. En ese sentido, la presente Resolución Directoral suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
18. Por otro lado, de la búsqueda del Sistema de Trámite Documentario (en adelante, **STD**) del OEFA, se advierte que el administrado presentó los informes de monitoreo, conforme al siguiente detalle:

**Tabla N° 2: Detalle de los documentos presentados por Grifo Álamo**

Fecha	Número de Registro	Número Reporte	Tipo de Documento
17 de marzo de 2017	21949	Primer trimestre 2017	Informe de monitoreo de aire y ruido
4 de julio de 2017	49975	Segundo trimestre 2017	Informe de monitoreo de aire y ruido
21 de agosto de 2017	62396	Tercer trimestre 2017	Informe de monitoreo de aire y ruido
22 de diciembre de 2017	92951	Cuarto trimestre 2017	Informe de monitoreo de aire y ruido
13 de marzo de 2019	21401	Primer Trimestre 2018	Informe de monitoreo de aire y ruido

19. Al respecto, de la revisión de los referidos informes se verifica que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire en la totalidad de parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental; realizando únicamente Monóxido de Carbono (CO) y Óxido de Nitrógeno (NOX); por lo que se concluye que el administrado no habría corregido su conducta.
20. En ese sentido, de la revisión de los informes de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, el administrado realizó únicamente el análisis de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>); sin considerar los siguientes parámetros: Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Material Particulado menos a 10 micras (PM-10), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrogeno (H<sub>2</sub>S).
21. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N°2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **correspondería declarar la responsabilidad administrativa de Grifo Álamo en el presente PAS.**

<sup>13</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD  
 4.3 Autoridad Decisora: Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Mediante el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM. La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos es actualmente la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos conforme a lo dispuesto en el artículo 60° del referido Reglamento.





### III.3. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

#### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

22. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>14</sup>.
23. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>15</sup>.
24. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>16</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>17</sup>, establecen que para dictar una medida

<sup>14</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>15</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>16</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.  
**"Artículo 18°.- Alcance**  
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>17</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.  
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las

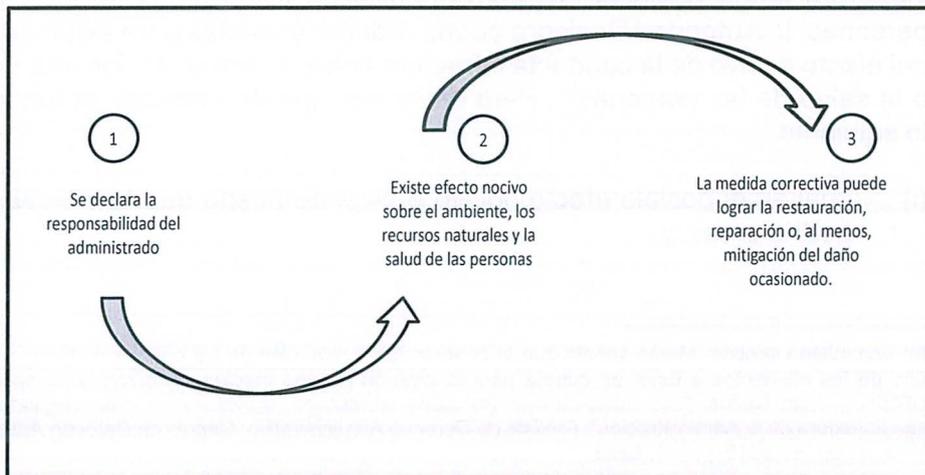




correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto **nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>18</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

25. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

26. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva

cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

18

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. “Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”. (El énfasis es agregado)





en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>19</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

27. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>20</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
28. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>21</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

<sup>19</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*  
(...)  
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
(...)  
**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**  
(...)  
5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".*

<sup>21</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**  
**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**  
*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*  
(...)  
**ix)** Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.  
(...)"





- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

29. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>22</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,  
(ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1. Único hecho imputado:

30. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la no realización de los monitoreos de calidad de aire correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del año 2014, de acuerdo a los siguientes parámetros: Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Material Particulado menos a 10 micras (PM-10), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrogeno (H<sub>2</sub>S), conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
31. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario se advierte que, a la fecha de emisión del presente Informe, el administrado no ha corregido la presunta conducta infractora imputada en el presente PAS.
32. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la realización de los monitoreos ambientales de acuerdo a los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental, permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad<sup>23</sup>.
33. Al respecto, la obligación de realizar los monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental<sup>24</sup>, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. La información obtenida es útil para cada período, ya que las condiciones ambientales pueden variar.

<sup>22</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas  
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:  
(...)*

*v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económico*

<sup>23</sup> Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**16. Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

<sup>24</sup> Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental**

*Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."*





34. En ese sentido, el incumplimiento de las obligaciones respecto a la realización de los monitoreos ambientales, de acuerdo a los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental, impide que la Administración conozca el estado de las variables ambientales respecto a la frecuencia, puntos y parámetros comprometidos, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades.
35. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en los artículos 18° y 19° del RPAS, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 3: Propuesta de la medida correctiva**

Presunta Infractora	Conducta	Propuesta de Medida correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
	Estación de Servicios Grifo Álamo E.I.R.L. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del año 2014, de acuerdo a los siguientes parámetros: Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ), Material Particulado menos a 10 micras (PM-10), Ozono (O <sub>3</sub> ), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrogeno (H <sub>2</sub> S), conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<p>a). Acreditar la realización del monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros correspondiente al segundo trimestre del 2018.</p> <p>b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, podrá acreditar la realización del monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros correspondiente al tercer trimestre del 2018.</p>	<p>En referencia a la obligación del literal (a), el administrado deberá presentar el informe de calidad aire en todos los parámetros, hasta el último día hábil del mes de julio de 2018.</p> <p>- Respecto de la obligación del literal (b), el administrado deberá presentar el informe de calidad aire en todos los parámetros, hasta el último día hábil del mes de octubre de 2018.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, a efectos de acreditar las obligaciones establecidas en los literales a) y b), la siguiente documentación:</p> <p>i) Copia del cargo de presentación del informe de Monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros, correspondiente al segundo trimestre del 2018 o, de ser el caso, del tercer trimestre del 2018.</p> <p>ii) El Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de aire, correspondiente al segundo trimestre del año 2018, o de ser el caso, del tercer trimestre del año 2018, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de todos los parámetros de las mediciones realizadas, así como fotografías de fecha cierta con coordenadas UTM (WGA84), que acrediten la ejecución del proceso de monitoreo.</p>

36. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo ambiental de la calidad de aire en todos los parámetros del segundo trimestre del 2018 o, de ser el caso, del tercer trimestre del 2018, el cual debe contener los reportes de ensayo de laboratorio y respectivos registros fotográficos, conforme a lo establecido en el Tabla N° 3 de la presente Resolución.
37. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que la administrada presente el Informe de Monitoreo Ambiental de la Calidad de Aire en el periodo correspondiente, copia del cargo de presentación de referido informe y demás documentación sustentatoria, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.





En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Estación de Servicios Grifo Alamo E.I.R.L.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 385-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Estación de Servicios Grifo Alamo E.I.R.L.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **Estación de Servicios Grifo Alamo E.I.R.L.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Estación de Servicios Grifo Alamo E.I.R.L.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **Estación de Servicios Grifo Alamo E.I.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a **Estación de Servicios Grifo Alamo E.I.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Informar a **Estación de Servicios Grifo Alamo E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de





Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.-** Informar a **Estación de Servicios Grifo Alamo E.I.R.L.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

KFA/cdh

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA